

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE IMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Junio.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Número 4083.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada sección.

Hago saber: Que D. Modesto Piñero, como apoderado de la sociedad minera «La Providencia» vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de seis pertenencias con el nombre de «La Mejor» de minera calamina al sitio que llaman Primera Canal, término del lugar de Tresvió, Ayuntamiento de idem; que linda N. Pico de Mancondio, S. Canales de las Verdes, E. Collado de las Verdes y O. carretera de la Sociedad «La Providencia.» Verifica la designación tomando como punto de partida un sitio del gran Castro del Peñon que dista 150 metros al O. de la carretera de la sociedad «La Providencia,» desde el se medirán al S. 100 metros, al N. 100, al E. 100 y al O. 200.

Dicha solicitud fue presentada el día de hoy. Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del mismo día se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.
Santander 5 de Junio de 1885.—
Claudio Aldaz.

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO.

En cumplimiento á lo que previene el art. 6.º de la ley de Ascensos de 30 de Julio de 1878, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Marina para que presente á las Cortes un proyecto de ley de recompensas en la Armada.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A LAS CORTES.

Aunque el honor, el patriotismo y el juramento prestado á sus banderas deban ser siempre y sean en la Armada los principales móviles que engendran el deseo de realizar acciones distinguidas, y aun cuando la interior satisfacción sea también la mayor recompensa á aquellos hechos que colocan á quien los ejecuta por encima del nivel ordinario, justo es que la Nación, haciendo de ellos singular aprecio, demuestre de algún modo que no concede igual estima al que sencillamente cumple sus deberes que al que en bien de la patria los sobrepuja en cualquiera de los múltiples y variados accidentes de una carrera que abarca todos los ramos del saber, todas las formas del valor, todas las ocasiones de revelar en el más alto grado los recursos de la inteligencia.

Si como de deuda de gratitud es incuestionable la justicia de la recompensa, no lo es menos bajo el punto de vista de la utilidad del estímulo, que perfecciona el deseo natural en el hombre de sobresalir entre sus iguales.

Mas para que la recompensa llene sus naturales fines, es necesario que en ella resplandezca la equidad llevada hasta el extremo que permite la prevision humana, y que el premio otorgado á aquel que se distingue no se convierta, ó se convierta pocas veces, en indirecto perjuicio de los demás á quienes la fortuna no ha brindado ocasiones de imitarle.

Tal es el pensamiento que inspira el adjunto proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar en cumplimiento de un precepto consignado en la ley de 30 de Julio de 1878, y todavía no cumplido.

Dejando alejar en lo posible la apreciación individual de los llamados á aplicar sus preceptos, que aunque animados todos del mismo grado de rectitud y justicia pudieran diferir en apreciaciones hijas de distinto criterio se consignan de una manera taxativa las recompensas conferibles, desde la simple mención honorífica que otorga el almirante de una escuadra hasta la recompensa nacional conferida con todos los requisitos de una ley, y en cuanto lo permite la prevision humana, se concretan los hechos á que corresponden los de cierta importancia y los trámites que han de seguirse para garantizar el acierto en cada una de las concesiones.

La multiplicidad de los servicios encomendados á la Armada en combinación ó dependencia del personal de otros Ministerios obliga á consignar que en tales casos pueda participar de las recompensas que aquellos otorguen por hechos sometidos á su especial apreciación.

La circunstancia de haber trascurrido siete años desde que la ley de ascensos vedó la concesión de empleos sin antigüedad, sin ser sustituidos por otras recompensas de análogo valor, aconseja que por equidad se fije un plazo para optar á la reparación á que hubiere lugar, conforme á los preceptos de esta ley.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la consideración de las Cortes el adjunto.

PROYECTO DE LEY

De recompensas en la armada.

Artículo 1.º Las recompensas en la Armada podrán ser colectivas ó individuales.

Las colectivas servirán para premiar las dotaciones de las Escuadras, Divisiones, Estaciones navales, ó buques; las brigadas, regimientos, batallones ó fracciones de tropa, los Departamentos, Apostaderos, Arsenales, provincias ó distritos marítimos y establecimientos del ramo que realicen servicios ó trabajos extraordinarios.

Las individuales servirán para premiar las acciones heroicas ó distinguidas que realicen los individuos de los distintos Cuerpos de la Armada ó de otros á su servicio, en el orden marino, militar, científico, de organización, profesorado ó cualquiera otra clase que merezca premio ó estímulo.

Art. 2.º Las recompensas colectivas podrán ser las siguientes:

- A. Mención honorífica.
- B. Inscripciones conmemorativas, colocadas en paraje visible de los buques, cuarteles ó establecimientos.
- C. Trasmisión sucesiva de unos á otros buques del nombre de los que hayan servido para realizar hechos gloriosos.
- D. Creación de medallas conmemorativas de un suceso, campaña ó hecho de armas.
- E. Corbata ó distintivo de la Orden de San Fernando.
- F. Declaración de benemérito de la patria.

Art. 3.º Para la concesión de las recompensas colectivas relacionadas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

- a. La recompensa A podrá ser concedida por el Gobierno ó por los Comandantes generales de los Departamentos, Apostaderos, Escuadras y Divisiones, si tienen categoría de Oficial general, dando cuenta al Gobierno.
- b, c, d. Las recompensas B, C, D podrán ser concedidas por el Gobierno, oyendo á la Corporación Superior Consultiva de Marina. En el caso D, si el Ministro no estuviese de acuerdo con el informe de dicho centro consultivo, la resolución definitiva se acordará en Consejo de Ministros.
- e. La recompensa E será concedida por el Gobierno mediante juicio contradictorio en los términos que previene el Reglamento de la Orden de San Fernando.

Si la concesión se hiciese á un buque, no usará la corbata en la bandera; pero el decreto en que se declare el derecho se grabará en una plancha colocada en lugar visible, se levantará un acta y archivará á cargo del Comandante; en que conste la relación del hecho y los nombres de todos los tripulantes que concurrieron á él; y se colocará en el espejo de popa una cruz de San Fernando, tallada y de tamaño proporcionado. Si al excluirse el buque que alcanzase este honor se

transmitiese á otro su nombre, pasará á él el acta de que queda hecho mérito y el derecho de ostentar en el espejo de la Cruz de San Fernando.

La tripulación de un buque que se halle en posesion de la corbata ó distintivo de la expresada Orden tiene derecho á usarla en tierra en su bandera en la forma que expresa el reglamento, cuando desembarque con ella para operaciones de guerra ó funcion de armas.

Si la concesion fuese hecha á un cuerpo que tenga bandera propia, usará la corbata sobre ella en la forma que expresa el reglamento de la Orden.

7. La recompensa *F* solo podrá ser concedida por los Cuerpos Colegisladores, bien sea por propia iniciativa, ó mediante la presentacion por el Gobierno del oportuno proyecto de ley.

Art. 4.º Las recompensas individuales podrán ser las siguientes:

A. Mencion honorífica.

B. Donacion de obras ó instrumentos profesionales por cuenta del Estado.

C. Adquisicion por el Estado de ejemplares de obras escritas por individuos de Marina, y cuya utilidad ó mérito sea declarado por la Corporacion Superior Consultiva de la Armada.

D. Cruz de Isabel la Católica, en sus distintos grados, libre de gastos.

E. Cruz de Carlos III, en sus distintos grados, libre de gastos.

F. Cruz del Mérito Naval, de la clase y color rojo ó blanco que corresponda segun su reglamento, sin pension.

G. La misma Cruz, roja ó blanca, con pension limitada á un periodo de cinco, 10 ó 15 años, segun la importancia del hecho. Esta pension consiste en un aumento de haber igual á la décima parte del sueldo natural del empleo que disfrute el recompensado durante el periodo que abraza la concesion. Para determinar el valor de esta pension, se entenderá como sueldo de los Oficiales generales el que les corresponda como empleados. En el pasador de la Cruz se inscribirá la palabra *pensionada*, y se conservará en esta forma, aun después de terminado el periodo que abraza la pension.

H. La misma cruz roja ó blanca, con pension vitalicia. El importe de esta pension y la inscripcion del pasador serán los mismos que en el caso anterior.

I. Cruz de San Fernando, de la clase y con la pension que corresponda, para premiar los hechos heroicos ó distinguidos que se detallan en el reglamento de la Orden.

J. Ascenso por juicio contradictorio.

K. Recompensa nacional.

Art. 5.º Para la concesion de las recompensas individuales relacionadas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

a. La recompensa *A* podrá ser concedida por el Gobierno ó por los Capitanes ó Comandantes generales de Departamento, Apostadero, escuadra ó division, si tienen categoria de Oficial general, dando cuenta al Gobierno.

b, c, d, e, f. Las recompensas *B*, *C*, *D*, *E*, *F* podrán ser concedidas por el Gobierno, oyendo á la Corporacion Superior Consultiva de Marina. En los casos *D*, *E*, el Ministerio de Marina hará significacion al de Estado para que por éste se concedan.

g, h. Las recompensas *G*, *H* podrán ser concedidas por el Gobierno, oyendo á la Corporacion Superior Consultiva de la Armada y al Consejo Supremo de Guerra y Marina. Si el Ministro no estuviere de acuerdo con

alguno de dichos altos Cuerpos, la resolution definitiva se acordará en Consejo de Ministros.

i. La recompensa *I* podrá ser concedida por el Gobierno mediante juicio contradictorio, por los trámites que establece el reglamento de la Orden de San Fernando.

j. La recompensa *J* podrá ser concedida por el Gobierno mediante juicio contradictorio, en la forma que determina la ley de ascensos.

k. La recompensa *K* será siempre concedida por una ley, ya sea por iniciativa de los Cuerpos Colegisladores ó mediante proyecto presentado por el Gobierno.

Art. 6.º Darán derecho á la recompensa nacional los inventos extraordinarios realizados por Jefes ú Oficiales de la Armada ó por otros individuos en beneficio de ésta, que sean de tal naturaleza que entrañen un trascendental progreso en el arte de la guerra marítima, ó servicios extraordinarios de tal notoriedad que merezcan figurar en la historia patria.

Art. 7.º Dan derecho á la Cruz del Mérito naval, con pension vitalicia, los siguientes hechos:

1.º Introducir auxilio en un puerto estrechamente bloqueado, burlando la vigilancia del enemigo, aunque no haya habido pérdida alguna ni avería en el buque que lo consiga, siempre que el auxilio haya sido causa de evitarse la rendicion inminente de la plaza.

2.º Forzando el bloqueo estrecho y riguroso por efecto de acertadas maniobras, entregar despachos de grande importancia para los altos intereses del Estado, aunque para conseguirlo no haya habido combate.

3.º Destruir con el buque de su mando uno ó más del enemigo, estando éste formado en escuadra unida, por medio de sorpresa hábilmente preparada, aunque esto haya podido conseguirse sin tener averías ni un solo herido.

4.º Apresar dentro de una bahia, puerto ó ensenada uno ó más buques enemigos, anclados al abrigo de las baterías que los defiendan, valiéndose de los medios que conceptúen más á propósito para hacer provechosa la sorpresa, aun cuando no tenga heridos.

5.º El mismo hecho de que trata el artículo anterior, aun cuando los buques enemigos se hallen fondeados en puerto no protegido por defensa en tierra, si aquellos son de guerra, de igual ó mayor fuerza.

6.º Auxilio prestado á buque de guerra nacional varado en tan mala situacion, que tanto por ello, como por las averías sufridas en sus fondos, se considere perdido, y sin embargo, por las acertadas disposiciones tomadas consiga ponerlo á flote, remediando las averías con los recursos de á bordo, de tal manera que permita conducirlo á paraje donde pueda carenarse.

7.º Forzar un paso estrecho, desfiladero ó puente, ó defenderlos en la retirada con éxito favorable, siempre que medie respectivamente ataque ó defensa en forma.

8.º Ser el primero que con su gente se apodere de un puesto fortificado aun cuando sea por sorpresa, median-do resistencia.

9.º Tomar una posicion con fuerzas á lo más iguales, acreditando valor ó inteligencia.

10.º Recobrar de los enemigos con fuerzas inferiores un puesto fortificado que hubiera sido tomado por ellos, ó rechazar el ataque del que se defiende, tambien con inferioridad de fuerzas.

11. Atravesar de noche con una corta fuerza el campamento enemigo, si media combate, haga ó no prisioneros.

12. Mandando en una retirada la fuerza de retaguardia, contener al enemigo en su ataque, aun cuando no llegue á perder la cuarta parte de su gente, siempre que logre salvar los heridos.

13. En una salida de plaza sitiada, apoderarse de un puesto enemigo, defendido vigorosamente por fuerzas al menos iguales.

14. Introducir un convoy en una plaza sitiada, resistiendo el ataque de fuerzas iguales, aunque las pérdidas que causen al enemigo no sean de mucha consideracion.

15. En caso de bloqueo, defenderse el Gobernador de una plaza ó punto fortificado hasta haberse agotado los recursos de subsistencias, quedando los defensores á un tercio de racion.

16. Batir al enemigo con fuerzas iguales, obteniendo ventajoso resultado.

17. Rechazar al enemigo, ú obrando ofensivamente arrollarle en iguales circunstancias de fuerzas.

18. Presentar proyectos de buques, máquinas, diques, gradas, dársenas, etc., que llevados á la práctica constituyan una verdadera superioridad con relacion á lo conocido hasta el dia.

19. Ser autor de un proyecto que realice con notable exceso cualquiera de las condiciones exigidas, sin que esta gran ventaja se obtenga á expensas de otras tambien necesarias.

20. La invencion de algun arma de utilidad reconocida superior de algun modo á todo lo conocido en su clase.

21. El establecimiento de sistemas ó métodos de fabricacion que en momentos criticos den por resultado salvar cualquier conflicto para abastecer de material de guerra á una escuadra ó ejército de campaña, aunque el mérito de la invencion ó disposicion no sea en absoluto grande.

22. Haber inventado un remedio médico ó un método preservativo, cuyos felices resultados aparezcan debidamente comprobados por repetidas experiencias.

23. Haberse salvado por su celo é inteligencia, importantes intereses del estado, en comisiones del servicio de su instituto.

Art. 8.º Dan derecho á la Cruz del Mérito naval, con pension limitada en sus diversos grados, segun la importancia del servicio, los siguientes hechos:

1.º El ofrecerse á prestar un servicio arriesgado ó á tomar parte en operacion de guerra á que por turno ó mandato no le corresponde, si se lleva á cabo el acto, y en el se demuestra valor, sea cual fuere el resultado.

2.º Mandando un buque, cuya ida á pique en el alta mar ó á la vista de las costas sea inevitable é independiente de la buena direccion del mismo, despues de agotados todos los recursos para salvar el casco, llevar á cabo el salvamento de todo el personal, por efecto de la buena disciplina mantenida, y previsoras medidas adoptadas para el caso.

3.º El distinguido desempeño de comisiones mandando buque, de las que resulten, mediante su acertada gestion diplomática, ventajas de importancia para los intereses de la Nacion, siempre que así se reconozca por los Ministerios de Marina y Estado, ó cuando la comision sea desempeñada por Jefe ú oficial sin mando, que demuestre altas dotes para el logro del objeto que se le haya encomendado.

4.º El buen desempeño de mandos políticos militares, siempre que á su natural terminacion se reconozca por la Autoridad superior de quien hayan dependido el notable fomento conseguido en el territorio puesto á su cargo por efecto de sus acertadas disposiciones.

5.º Invento ó modificacion importante de algun aparato mecánico que simplifique ó mejore de una manera notoriamente superior los conocidos para cualquiera de los servicios profesionales y cuyas importantes ventajas hayan sido reconocidas en la práctica.

6.º Planteamiento de un nuevo servicio de tal importancia, que su acertada organizacion produzca en la práctica notorias y permanentes ventajas al Estado ó á la Marina, ó reorganizacion de los existentes con igual beneficioso resultado.

7.º Redaccion de obras profesionales y originales que merezcan ser adoptadas para servir de texto en las Academias ó Escuelas de la Armada, ó como obras de consulta, si forman un curso completo de enseñanza sobre determinada materia, acerca de la cual no exista ya otra obra nacional que lleve tan cumplidamente los mismos fines; ó invencion de algun nuevo método que mejore de modo notable los medios conocidos para situar astronómicamente en la carta la posicion del buque.

8.º El distinguido desempeño del Profesorado por seis años.

9.º Haber contraído una enfermedad infecciosa ó epidémica en el ejercicio de su cargo ó ministerio, asistiendo á individuos atacados de la misma.

10. Haber obtenido tres Cruces de Mérito naval sin pension por servicios extraordinarios, siempre que hayan sido otorgadas con informe favorable de la Corporacion Superior Consultiva de la Armada.

11. Pasar voluntariamente de un punto sano ó otro epidemiado á prestar los servicios de su clase, ó prestarlos en el punto en que se halle, sin obligacion ni retribucion especial por esta circunstancia, siempre que en ambos casos haya evidente exposicion al contagio.

Art. 9.º Tambien dan derecho á la Cruz del Mérito naval, con pension vitalicia ó limitada en sus distintos grados, los hechos de guerra que, sin estar detallados en los artículos 7.º y 8.º, sean de tal manera distinguidos que, á juicio de la Corporacion Superior consultiva de la Armada y del Consejo Supremo de Guerra y Marina, tengan marcada analogia con alguno de los casos en ellos reseñados, y las acciones marítimas distinguidas en temporales, varadas, naufragios, incendios ú otros accidentes peligrosos de mar contraídos por Jefes ú Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada, de los del Ejército embarcados de transporte ó al servicio de la Marina, que á juicio de las mismas Corporaciones Consultivas guarden marcada analogia con los expresamente señalados para los Comandantes de buques.

Art. 10.º No podrá solicitarse permuta de una por otra recompensa después de aceptada y disfrutada la primera por 100 ó más dias. En todo caso será potestativo en el Gobierno conceder ó negar la permuta, guardando en caso de acceder, las reglas que prescribe el artículo 5.º de esta ley, como si se tratara de nueva concesion. Las recompensas colectivas no podrán permutarse en ningun caso.

Art. 11.º En las órdenes militares ó civiles que tienen diferentes grados

cuando sus reglamentos respectivos no expresen otra cosa, se concederán las de plata á los que no tengan carácter de Oficial efectivo ni graduado, excepto á los guardias marinas, aspirantes y sus asimilados; la sencilla á estos y á los que tengan categoría de oficial efectivo ó graduado; las placas y encomiendas á los que tengan categoría de Jefe efectivo ó graduado; las grandes Cruces, á los que tengan categoría de oficial general.

Art. 12. Los individuos de la Armada que presten servicios dependientes de otros Ministerios, ó en combinación con personal de ellos, ó á sus órdenes, podrán ser recompensados con arreglo á las disposiciones que rijen en dichos departamentos; pero para hacer uso de estas recompensas, así como las otorgadas por Gobiernos extranjeros, será necesario el conocimiento y autorización del Ministerio de Marina.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los que con posterioridad á la fecha de la vigente ley de Ascensos, que consignó el anuncio de una ley de recompensas, hubiesen realizado alguno de los hechos distinguidos que con arreglo á los preceptos de esta dan derecho á la Cruz pensionada en cualquiera de sus grados, podrán optar á ella, renunciando en caso de obtenerla la recompensa que hubieren alcanzado anteriormente por el mismo hecho.

Para los efectos de esta disposición se concede el plazo improrrogable de un año á contar desde la fecha de la promulgación de esta ley, transcurrido el cual caducarán todos los derechos que en esta disposición se conceden y no hubieren sido reclamados.

Madrid 7 de Mayo de 1885.—El Ministro de Marina, JUAN ANTEQUERA.

(Gaceta del 9 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Albatera, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Abril último el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del corriente mes, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Albatera, decretada por el Gobernador de Alicante.

Resulta de los antecedentes que las actas de algunas sesiones municipales no estaban autorizadas por todos los Concejales asistentes á ellas: que en el año corriente no se ha levantado acta de las sesiones celebradas por la Junta municipal: que no se publica el extracto de los acuerdos del Ayuntamiento ni el estado de la distribucion de sus fondos: que es incompleto el inventario del Archivo: que el Depositario no tiene constituida fianza para garantizar el buen desempeño de sus funciones: que la Corporacion municipal no acuerda las distribuciones periódicas de los fondos comunales: que no aparecen verificados con regularidad los arcos de caudales; y que el inventario del Archivo municipal es incompleto.

Los hechos que quedan reseñados demuestran el abandono en que los Concejales de Albatera han incurrido, perjudicando con su apatía los intere-

ses comunales.

La falta de arqueo mensual da ocasion á los más censurables abandonos y á los más amañosos manejos; la de distribucion de fondos implica una abdicacion de los deberes que la ley impone á los Administradores del pueblo, que dejan la aplicacion integral de los ingresos á la libre iniciativa del Alcalde; y en fin, los demás hechos que quedan anotados acusan en general el estado de honda perturbacion y desconcierto en que se encuentra el Municipio de Albatera.

En cumplimiento, pues, de lo preceptuado en los artículos 180, 183 y 189 de la ley, cuya inteligencia se ha fijado en repetidas decisiones que forman doctrina,

La Seccion entiende que debe confirmarse la suspension de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Réus, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 19 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Réus, decretada por el Gobernador de la provincia de Tarragona, porque en la memoria redactada por el Delegado que envió á la localidad á inspeccionar el Estado de la Administracion municipal, se hace constar que por falta de asistencia de Concejales se han celebrado muy pocas sesiones ordinarias, sin que el Alcalde haya multado á los morosos; que solamente en los meses de Diciembre y Enero último se ha acordado la distribucion de fondos, y no aparece que se decida con la regularidad que la ley prescribe la publicacion de los acuerdos, ni la de los estados de ingresos y gastos; que faltan firmas en los libros de actas de sesiones; que no se instruyó el oportuno expediente para el nombramiento de la asamblea de asociados; que no consta en el libro de actas que el Ayuntamiento haya admitido la dimision del recaudador de fondos municipales, cuya plaza ha estado servida interinamente, á pesar de lo cual el Recaudador dimisionario ha figurado en la nómina por espacio de cuatro meses y se han satisfecho, no se sabe á quien, los haberes correspondientes á este empleo que está ahora servido en propiedad, aunque no aparece acuerdo alguno de la Corporacion confiriendo el puesto; que un oficial de la Secretaria del Ayuntamiento figura tambien en la nómina de consumos y percibe sueldo por dos conceptos; que no aparece que la municipalidad haya nombrado sus empleados, y el Administrador de consumos nombra y separa libremente á los dependientes del ramo; que no existe arca de tres llaves para la custodia de los fondos municipales ni depositario de los mismos, sino que éstos se depo-

sitan en el Banco de Réus en cuenta corriente; que aun cuando este establecimiento no exige retribucion alguna á los particulares que le entregan sus fondos en el expresado concepto, la Corporacion le satisface las 1.500 pesetas anuales consignadas en presupuesto como dotacion del Depositario, y que por efecto de tal sistema la contabilidad se halla completamente perturbada y no se cumplen las disposiciones de la legislacion del ramo.

Consignose tambien en la referida Memoria que algunos empleados de consumos no figuran en nómina, y sin embargo perciben haberes; que en la oficina de recaudacion de los arbitrios municipales no se llevan libros sino simplemente libretas talonarias, y aquellos no se exigen con la debida separacion de conceptos; que en la misma oficina estan amontonados gran porcion de recibos de diferentes arbitrios y repartos atrasados; que á pesar de no figurar en presupuesto el arbitrio sobre el peso de leña se viene exigiendo; que como créditos pendientes de realizacion se presentaron repartos de consumos correspondientes á 1878 79, 1880 81, 81 82, y repartimientos de cosecheros de 1879 80 y 1882 83, y aun cuando se han cortado multitud de recibos de los libros talonarios, lo cual supone que se ha percibido su importe, no consta el ingreso, ni en qué se han invertido las sumas recaudadas; que es defectuosa la contabilidad de la administracion de las aguas; que se han gastado en obras, arbolados y mobiliario cantidades muy superiores á las que figuran en presupuestos para estas atenciones, y acordado la realizacion sin subasta de obras importantes sin instruir expedientes de excepcion ni de expropiacion, que es necesaria para ejecutar algunas de ellas; que se adeudan á la Hacienda por consumos unas 400.007 pesetas, por cédulas personales 16.627 pesetas, por el impuesto equivalente al de la sal 12.198 pesetas, por territorial 10.000 pesetas, y por industria 180.000 pesetas; que se ha ejercido monopolio en el servicio de coches fúnebres; que se adeudan á la Diputacion por contingente provincial 417.556 pesetas, por el reparto para la defensa de la filoxera desde 1882 á 1884 84.115 pesetas 3 céntimos, por gastos de somaten de 1875 8.845 pesetas, al personal del Instituto de segunda enseñanza 6.36 pesetas, y el material del primer ejercicio; á los Médicos y abastecedores del Hospital 8.081 pesetas; á la empresa del gas 146.678 pesetas, y á los contratistas de las obras de dicho establecimiento y del cementerio la mayor parte de las ejecutadas; que se han gravado con el impuesto de consumos algunas especies sin obtener la aprobacion de la Delegacion de Hacienda de la provincia, y que la contabilidad de este ramo no se lleva con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes; que no existe libro de distribucion de multas por especies decomisadas, por lo cual no se sabe en que se invierten las sumas que por este concepto deben ingresar en la Administracion; que á pesar de hallarse intervenida desde el mes de Mayo del año último la recaudacion del impuesto de consumos, el Ayuntamiento sigue percibiendo el 23 por 100 de recargo, invirtiéndolo en diferentes atenciones; que no obstante las excitaciones que se le han dirigido á la Corporacion, están sin presentar las cuentas municipales de 1879 á 1883 inclusive, y que ha sido siempre preciso aperebrir al Ayuntamiento para que cumpliera los servicios que le están encomendados y las órdenes del

Gobernador de la provincia.

Hubiera sido de desear que el Delegado de esta autoridad justificara por medio de documentos todos los hechos que apunta en la Memoria cuyo extracto precede, como lo ha verificado con los referentes á que los fondos municipales están depositados en el Banco de Réus, al descubierto que tienen los cosecheros de vino y aceite y á lo que la Municipalidad adeuda al Instituto de segunda enseñanza, al Hospital y casa de la Caridad y á la empresa del gas, porque de esta suerte podria apreciarse mejor la importancia de las faltas cometidas y se conocerian las mismas con todos sus detalles.

Los justificantes que se acompañan y la Memoria del Delegado demuestran que el estado verdaderamente escandaloso de la Administracion municipal de Réus no reconoce solamente por origen la desacertada gestion del Ayuntamiento suspenso. Se ve que el mal es tan antiguo como profundo, y que en vez de disminuir va en aumento, porque los encargados de remediarlo nada hacen para conseguirlo, ni se cuidan de atemperarse á los preceptos de la ley, sin cuya estricta observancia no es posible una buena y ordenada Administracion.

Las faltas imputadas al Ayuntamiento suspenso envuelven suma gravedad, y grave es tambien en alto grado su negligencia en el cumplimiento de los servicios y en la correccion de los abusos cometidos por las Corporaciones que le precedieron en la Administracion de los intereses del comun, y como por efecto de una y otras estos intereses deben haber sido lesionados, cree la Seccion que fué procedente la medida adoptada por el Gobernador, y que á fin de que la Administracion llené la importante mision que le está encomendada, se debe prevenir á esta autoridad que dicte prontas y enérgicas medidas para regularizar la Administracion del pueblo y que instruya un expediente para poner en claro la responsabilidad en que hayan incurrido lo mismo la Municipalidad suspensa que las anteriores, con objeto de exigirla gubernativa ó judicialmente, conforme proceda, segun la naturaleza de los hechos que la motiven;

Opina en resumen la Seccion que se debe mantener la suspension impuesta y hacer al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 18 de Mayo.)

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

ANUNCIO DE REMATE.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesion del día 20 del mes próximo pasado la enajenacion en pública subasta de los tres depósitos de hierro de propiedad municipal existentes en la fuente de Becedo, Alameda y Plaza de la Esperanza, los que han sido valorados en juito en la cantidad

de cuatrocientas veinticinco pesetas, se anuncia al público la subasta de dichos depósitos para el día 11 del presente mes á las once de la mañana en la casa consistorial, debiendo los licitadores entregar cerrados los pliegos de proposición en el negociado de obras de la Secretaría municipal si así lo estimaren ó en el acto del remate, entendiéndose que será preferida la que se interese por la totalidad de los servicios referidos y bajo este orden la que sea mas favorable á juicio de esta Alcaldía, reservándose el derecho de admitir, ó desechar todos los pliegos ó alguno de ellos si así se creyese conveniente á los intereses municipales.

El expediente estará de manifiesto todos los dias laborables, durante las horas de oficina en el negociado de la concurrencia.

Santander 5 de Junio de 1885.—
J. Colongues Klimt.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

No habiendo comparecido para su entrega en caja los mozos que se expresan á continuacion, declarados soldados para el actual reemplazo por este Ayuntamiento, no obstante haberseles citado al efecto en la forma prevenida, se han instruido contra los mismos los oportunos expedientes con arreglo á los artículos 141 y siguientes de la ley de Reemplazos vigente; y por sus resultados se han declarado prófugos por esa Corporacion, con las condenaciones consiguientes de gastos y costo é indemnizacion á los suplentes respectivos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que se presenten inmediatamente á mi autoridad, á fin de llenar su plaza; aperebidos de ser tratados en caso contrario, con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio de los mencionados prófugos, ó su presentacion ante la Excm. Comision provincial.

Relacion de los mozos declarados prófugos.

Lorenzo Hoyos Fernandez, natural del pueblo de Serdio, é hijo de Zacarias y de Mauricia.

Hipólito Gonzalez Diaz, natural de Luey, hijo de José y de Teresa, número 2.

Manuel Lamadrid Diaz, número 6, natural de Premezo é hijo de Antonio y de Maria.

Manuel Vigil Rodriguez, natural de Pesués, número 12, hijo de José y de Josefa.

Ramon Diaz Borbolla, número 15, natural de Molleda é hijo de Bernardo y de Dolores.

Santos Sordo Escandon, número 16, natural de San Pedro de las Baheras é hijo de Félix y de Victoria.

Val de San Vicente 30 de Mayo de 1885.—Manuel Gonzalez.

Los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alguna alteracion por compra, venta ó permuta en su riqueza desde que se formó el último repartimiento, presentarán sus declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del termino de ocho dias contados desde la insercion de éste en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna y se procederá á formar el apéndice para 1885-86.

Val de San Vicente 3 de Junio de 1885.—Manuel Gonzalez.

Ayuntamiento de Rasines.

El dia 14 del presente mes y hora de las tres de su tarde, se rematarán en la casa consistorial ante este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumos con la venta exclusiva al por menor para el próximo año, bajo los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este referido Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho remate.

Rasines 1.º de Junio de 1885.—El Alcalde, Gorgonio, Gomez.—El Secretario, Demetrio Senties.

Providencias judiciales.

D. ANTONIO SAN JUAN Y PRADO, Secretario interino del Juzgado municipal de Argoños.

Certifico: Que por D. José Perlacia Cereceda, Juez municipal de dicho Argoños se dictó providencia en veinte y ocho de Mayo último á instancia de D. Martin Sierra, vecino de Escalante, ordenando la subasta de las fincas siguientes:

Pesetas.

- 1.ª En el sitio de la Penilla; término de esta jurisdiccion y barrio de Ancillo cuatro áreas, ochenta y nueve centiáreas que lindan N. con huerto de herederos de Antonio Fernandez Lastra, S. y O. Antonia Ganzo, y E. Gerónimo Rueda tasada en ochenta pesetas. 80
- 2.ª En la mies de Valles sitio del Pozo cuatro áreas cuarenta y cinco centiáreas tierra labrada que lindan N. camino del Pozo, S. Julian Solar, E. el callejo y O. José Quintana tasada en cuarenta pesetas. 40
- 3.ª En la misma mies y sitio de Arredondo cinco áreas y treinta y cuatro centiáreas de tierra id. linda al N. carretera S. Antonio Vèci, Este Gerónimo Rueda y O. José Quintana, tasada en noventa pesetas. 90

Total..... 210

Cuyas fincas, serán subastadas en el local del Juzgado municipal de Argoños en donde radican dichas fincas para hacer pago á expresado D. Martin Sierra por principal de ciento setenta pesetas reclamadas en juicio verbal civil que tuvo lugar en treinta de Marzo último ante el suscrito Juez municipal contra los herederos de D. Antonio Fernandez Lastra; D. Martin Casimiro, D. Tomás Solana, en representacion de su esposa D.ª Simona y D.ª Felisa Fernandez, con más las costas causadas y que se causen á que fueron condenados por sentencia definitiva de treinta y uno de dicho Marzo último notificadas las partes, consentida y no apelada. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de los tipos de tasacion y entrega en el acto del diez por ciento de su importe, libro el presente que firmo con el V.º B.º y sello del Juzgado, en Argoños á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y

cinco.—V.º B.º, José Perlacia.—Por su mandado, Antonio S. Juan.

—«»—
DON JOSÉ PERLACIA CERECEDA,
Juez municipal de la villa de Argoños.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido demanda de juicio verbal civil por todos sus trámites, deducida por Don Ramon Gallo, vecino de Escalante, contra los hijos y herederos de Don Antonio Fernandez Lastra, llamados Martin, Simona y Felisa, de esta vecindad, en reclamacion de cuatrocientos setenta y cinco reales, ó sean ciento diez y ocho pesetas con setenta y cinco centimos, deuda que el causante Fernandez Lastra quedó debiendo á su fallecimiento al expresado Gallo, y á cuyo pago por principal y costas fueron condenados los demandados por sentencia definitiva de trece de Febrero último; cuya sentencia notificada á las partes, consentida y no apelada quedó hecha firme.

Y habiendo acudido nuevamente á este Juzgado el demandante Don Ramon Gallo solicitando el embargo de bienes por principal y costas mediante á no haberle satisfecho la cantidad de la deuda expresada, se decretó y tuvo lugar esta diligencia en diez y seis de Mayo último, quedando embargados, depositados y remitido al Registro de la propiedad el despacho y nómina de los que á continuacion se expresan:

Pls. Cts.

Primero.—Doce cuadros en mediano uso valuados en tres pesetas.....	3
Idem tres sillas viejas en setenta y cinco centimos.....	75
Idem una mesa de pino vieja, en una peseta.....	1
Idem una casa, barrio de Ancillo, término municipal de esta jurisdiccion, compuesta de piso, suelo, principal y desvan, que mide doce metros de frente, once y sesenta centímetros de fondo, nueve y setenta de trasera, y cinco ochenta de altura, lindando al Sur y al Norte con su corral y carreteras públicas, al Este casas de Lorenzo Quintana y Joaquin Cobo y O. campo de San Estèban, valuada en dos mil seiscientas doce pesetas..	2612 50
Total.....	2617 25

Y en su consecuencia á instancia del demandante Don Ramon Gallo, se acordó en providencia de veintiocho del mes de Mayo anterior anunciar la subasta de los bienes embargados para el dia 30 del corriente y hora de las once de su mañana, en el local de este Juzgado, previa citacion de edictos é insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y para que tenga cumplido efecto, y con la advertencia de que no se admitirá postura que baje de las dos terceras partes de la tasacion y consignacion en el acto del diez por ciento de la cantidad nominada. Libro el presente sellado y firmado en Argoños á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, de que el Secretario interino certifico.—José Perlacia.—Antonio San Juan, Secretario interino.

—«»—
D. EDUARDO SERRANO DE LA PE-

ÑA, Juez de instruccion de este partido de Potes.

Por este primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Norberto Gonzalez y Almirante, natural de Lerones, cuya actual residencia se ignora, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado á nombrar un perito tasador para que con el nombrado por el Juzgado, practiquen la tasacion de los bienes que le han sido embargados para pago de las costas á que fué condenado en causa que se le siguió por corta y sustraccion de madera de monte público, aperebido de que si no lo verifica en dicho plazo le será nombrado de oficio.

Asi bien se le hace igual llamamiento y citacion, para que en el referido término de diez dias presente en la Escribania del actuario los títulos de pertenencia de las fincas embargadas.

Dado en Potes y Junio primero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Eduardo Serrano.—P. M. de S. S.º, Francisco María de la Peña.

—«»—
EDICTO.

D. JOSÉ GUERRA Y SEMBI, Comandante de Infanteria y Fiscal militar de la plaza de Búrgos.

Ignorándose el paradero de Braulio Velasco Barrio, recluta del ejército de Ultramar en el año de 1883 y á quien estoy sumariando por haber cambiado de residencia y hurto doméstico.

Usando de la jurisdiccion concedida por las ordenanzas del ejército, por el primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Braulio Velasco Barrio para que se presente dentro del término de treinta dias en el Gobierno militar de dicha plaza, á contar desde la publicacion de este edicto; y de no verificarlo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Búrgos 27 de Mayo de 1885.—José Guerra.

Anuncios particulares.

PÉRDIDA.

El dia 5 del presente mes se extravió una vaca de la propiedad de Francisco Camus Abad, vecino de Cueto (Santander), de las señas siguientes: color cana, cola recortada, los dos pezones del costado izquierdo los tiene completamente pegados, raza Tudanca, tripuda, llevaba una sogá de esparto en el momento que se perdió amarrada á las astas, parida de unos diez meses, abierta de astas y en buen estado de gordura.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño ó al Alcalde de Cueto, quien pagará los gastos que haya ocasionado.

El Contratista del Boletín Oficial ruega á todos los Ayuntamientos y Juzgados que se hallan en descubierta con el establecimiento tipográfico de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, salden sus cuentas pendientes.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,
MUELLE 8.